

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS) RAD No. 540014022003-2015-00104-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER

DEMANDADOS: NUBIA SANCHEZ, MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ ZAMBRANO y MARLENE DEL CASTILLO SANCHEZ

En el escrito que antecede, la Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA (Operadora de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por la señora MARLENE DEL CASTILLO SANCHEZ CC. 60.349.640, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad, se observa en el plenario actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP se dejará sin efecto el auto de fecha 20 de mayo de 2021, y se resolverá lo concerniente a la suspensión del presente proceso Ejecutivo.

De otro lado, se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los demás demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto la conciliadora, comunique las resultas del procedimiento de Negociación de Deudas.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la operadora de insolvencia Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS (Art. 111 CGP), al correo conciliacionmanosamigas@hotmail.com.

2º. **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 20 de mayo de 2021, conforme lo motivado.

3º. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los demás demandados.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00324-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA NIT. 860.051.894-6

DEMANDADO: JORGE GUILLERMO BLUM MENDOZA CC. 88.155.171

Teniendo en cuenta el escrito emanado de la POLICIA NACIONAL DE SANTANDER, donde nos informan que el vehículo de propiedad del demandado JORGE GUILLERMO BLUM MENDOZA CC. 88.155.171, identificado con **PLACA TTR613**; Vehículo AUTOMOTOR TIPO CAMION, MARCA HINO, LINEA: XZU710LHKFML3, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO, MOTOR No. N04CVB16221, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho, dentro del parqueadero "LA NUEVA NOVENA" en Bucaramanga - Santander, se dispone:

COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la apoderada judicial de la parte demandante, HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, gerencia@jimenezherrera.com, CALLE 52 # 31-149 APTO 701 o CRA: 33 # 51 A- 26 Of. 30, ambos Edificio La Fuente- Cabecera Bucaramanga, cel. 3112594462 – 3222420785.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00370-00

Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830001133-7

DEMANDADO: CARLOS ORLANDO CACERES PULIDO CC. 88.224.540

EL apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO y el demandado CARLOS ORLANDO CACERES PULIDO, solicitan se suspenda el presente proceso por el término de seis (06) meses, contado a partir del 11 de junio de 2021, a lo que el despacho accederá dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses, contado a partir del 11 de junio de 2021, conforme se expuso en la parte motiva.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2010-00194-00

Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CESIONARIO: SISTEMCOBRO

DEMANDADO: GONZALO VERGARA MEZA

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y dado que no obra en el expediente respuesta emitida por parte de la DIAN, se dispone:

REQUERIR a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, para que informe sobre el diligenciamiento dado al oficio No. 0471 del 26 de febrero de 2020, en el cual se le requirió para que informara el estado actual del proceso administrativo de cobro coactivo, de radicado No. 200300159, adelantando en contra del demandado GONZALO VERGARA MEZA CC. 13.224.509. El referido oficio fue radicado en su dependencia el 11 de marzo de 2020.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN (Art. 111 CGP), adjuntándole copia de la presente comunicación al correo electrónico del apoderado judicial rifafe11@yahoo.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 54001-4189-003-2016-00632-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR SA

DEMANDADA: ZORAIDA SEPULVEDA CARRILLO

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la cesión de crédito presentada por la Dra. SANDRA LILIANA MENESES HERNÁNDEZ en calidad de representante legal de RENACER FINANCIERO S.A.S como parte CEDENTE y YEZID FERNANDO MILLÁN ACOSTA representante legal de RENOVAR FINANCIERA S.A.S como parte CESIONARIA y resolver lo que en derecho corresponda.

Dio origen al presente proceso, la acción promovida por la entidad BANCO COMPARTIR SA en contra de la señora ZORAIDA SEPULVEDA CARRILLO, con la cual pretendia se librara mandamiento de pago por la suma de \$13.535.954 por concepto de capital contenido en el pagare No. 686255, más los respectivos intereses, a lo cual se accedió mediante auto del 11 de julio de 2016.

Ahora bien, dentro del presente trámite no se observa cesión alguna a favor de la hoy cedente RENACER FINANCIERO S.A.S, es decir, en la actualidad sigue siendo acreedor y parte demandante en este proceso la entidad BANCO COMPARTIR SA, por lo que el despacho dispone no acceder a la cesión de crédito allegada a esta ejecución, dado que no se reúnen los requisitos de ley para tal fin.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la cesión de crédito presentada por la Dra. SANDRA LILIANA MENESES HERNÁNDEZ en calidad de representante legal de RENACER FINANCIERO S.A.S como parte CEDENTE y YEZID FERNANDO MILLÁN ACOSTA representante legal de RENOVAR FINANCIERA S.A.S como parte CESIONARIA, de conformidad a lo motivado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 17 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00038-00.

Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: RAMON DAVID ARO GONZALEZ CC. 13.456.900

Atendiendo al escrito obrante a folio que antecede, mediante el cual se pone en conocimiento de este despacho el pago efectuado al acreedor por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$43.749.874), para pagar parcialmente el crédito del demandado RAMON DAVID ARO GONZALEZ, el cual consta en el pagare No. 8200090950 aportado como base de recaudo en el presente proceso; operando por ministerio de la ley una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios que le corresponden como acreedor, hasta la concurrencia del monto cancelado. (Artículo 1666 y siguientes del Código Civil).

Así mismo, se dispone reconocer personería jurídica al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, en virtud a la subrogación realizada, se requiriere a los acreedores para que por separado, presenten la liquidación de crédito, teniendo en cuenta la obligación a favor de cada uno.

Por secretaría, compártasele el expediente digitalizado a la parte subrogataria a los correos info@vidalbernalabogados.com y/o vidalbernal@gmail.com.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcialmente a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA NIT. 860.402.272-2**, en todos los derechos y acciones que le correspondan al demandante como acreedor, en la parte proporcional, por el valor de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$43.749.874).

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado este auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: REQUIERASE a los acreedores para que por separado, presenten la liquidación de crédito, teniendo en cuenta la obligación a favor de cada uno.

QUINTO: Por secretaría, compártasele el expediente digitalizado a la parte subrogataria a los correos info@vidalbernalabogados.com y/o vidalbernal@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 17 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00637-00

Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: CIRO ALEXANDER DELGADO CAÑIZARES CC.
77.094.336

Atendiendo a la renuncia del poder presentada por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ en calidad de representante legal de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, como apoderada judicial de la parte actora, el despacho dispone acceder a la misma, por reunirse los requisitos del artículo 76 del CGP.

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX_5DifW0sdIjTvD78AaACMBcttX5zsgyMqG5XkBbq_WoA?e=p9nxTp

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2020-00406-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: CLAUDIA LIZETH YERALDIN FLOREZ RICO CC. 1.094.271.174

Teniendo en cuenta que el rodante objeto de litigio, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho en el parqueadero CAPTUCOL, en la dirección Calle 36 # 2e - 07, Barrio 12 de octubre, Jurisdicción los patios - Norte de Santander, cel. 3105768860 - 3015197824, se dispondrá ordenar su entrega material al acreedor, levantar las medidas cautelares y posterior archivo del expediente, por haber concluido el trámite.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaría comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega material al acreedor BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8, a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, del vehículo (CAMIONETA) identificado con **PLACA: MIP-639**; marca CHEVROLET; línea CAPTIVA SPORT; modelo 2012; color ACERO MOCA METALICO; Serie No. 3GNAL7EK3CS604726; Motor No. CCS604726; de propiedad de CLAUDIA LIZETH YERALDIN FLOREZ RICO CC. 1.094.271.174.

COMUNIQUESE la presente decisión al parqueadero CAPTUCOL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP) al correo notificaciones@captucol.com.co, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

COMUNIQUESE la presente decisión al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020.

TERCERO: COMUNIQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

CUARTO: Diligenciado lo anterior, y culminada la actuación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y artículo 122 del CGP, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2020-00337-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: MONICA MARIA FONSECA VIGOYA CC. 60.360.270

Teniendo en cuenta que el rodante objeto de litigio, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho en el parqueadero CAPTUCOL, en la dirección Calle 36 # 2e - 07, Barrio 12 de octubre, Jurisdicción los patios - Norte de Santander, cel. 3105768860 - 3015197824, se dispondrá ordenar su entrega material al acreedor, levantar las medidas cautelares y posterior archivo del expediente, por haber concluido el trámite.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaría comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega material al acreedor BANCO DE OCCIDENTE, a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, del vehículo (Camioneta) identificado con **PLACA: JHK001**; Marca: MAZDA; Modelo: 2019; Línea: CX5; Color: TITANIO FLASH; Servicio: PARTICULAR; Motor No. PE10602199, de propiedad de MONICA MARIA FONSECA VIGOYA CC. 60.360.270.

COMUNIQUESE la presente decisión al parqueadero CAPTUCOL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP) al correo notificaciones@captucol.com.co, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

COMUNIQUESE la presente decisión al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020.

TERCERO: COMUNIQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

CUARTO: Diligenciado lo anterior, y culminada la actuación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y artículo 122 del CGP, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2021-00226-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADO: DANIEL FRANCISCO BARRIOS OSPINO

Teniendo en cuenta que el rodante objeto de litigio, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho en el parqueadero de razón social LA PRINCIPAL SAS, ubicado en el kilómetro 14 lote 2 Anillo Vial frente al patio de la Fiscalía, cel. 3188564553, se dispondrá ordenar su entrega material al acreedor y levantar la medida cautelar.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaría comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega material al acreedor GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, del vehículo (AUTOMOVIL), de **PLACA TJP069**; marca HYUNDAI; modelo 2016; color AMARILLO; motor No. G4LAFM659401, de propiedad del señor DANIEL FRANCISCO BARRIOS OSPINO CC. 8660466, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA.

COMUNIQUESE la presente decisión al parqueadero LA PRINCIPAL SAS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP) al correo almacenamientolaprincipal@gmail.com, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

COMUNIQUESE la presente decisión al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 16 de abril de 2021.

TERCERO: COMUNIQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2019-00220-00

Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900214971-0

DEMANDADOS: JESUS HEMEL RAVELO RAMIREZ CC. 88.025.908

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto no se concedió facultades para designar secuestre ni fijar honorarios al Inspector de Transito del Municipio de Abrego, se dispone:

Conceder facultades para designar secuestre al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ABREGO – NORTE DE SANTANDER y así mismo, fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

Lo anterior, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo de propiedad del demandado JESUS HEMEL RAVELO RAMIREZ CC. 88.025.908, de **PLACA: XWZ17**; marca SUZUKI; línea GN 125; color NEGRO, modelo 2011; motor No. 157FMI3A1T74214.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ABREGO – NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

RAD No. 540014003003-2020-00487-00

Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE CC. 91.248.248, por las siguientes sumas de dinero:

En escrito que antecede el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, informa sobre la apertura del trámite de Insolvencia de Persona Natural Comerciante del señor JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE CC. 91.248.248, admitida mediante auto del 14 de abril de 2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, no se observa pronunciamiento surtido por parte del despacho con fecha posterior a la admisión del citado proceso; en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente digitalizado al mencionado operador judicial, a efectos de ser incorporado al trámite de Insolvencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS la presente ejecución, para que se acumule al proceso de insolvencia que allí se tramita con el radicado 544053103001-2021-00005-00, conforme lo dispone la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Procédase por Secretaría de conformidad, dejándose la constancia de su salida en los respectivos registros.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2018-00940-00

Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO
COOVITEL NIT 860015017-0

DEMANDADOS: NESTOR GUTIERREZ IBARRA CC 1092342161 Y JHON JAIRO
DIAZ QUINTERO CC 88275590

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico gestionjuridica@aygltda.com.co, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado NESTOR GUTIERREZ IBARRA CC 1092342161, en su condición de empleado de la empresa INVERSIONES LA CARBONERA JR SAS, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la empresa INVERSIONES LA CARBONERA JR SAS, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$10.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO (CS MENOR)

RAD No. 540014022003-2017-00572-00

Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA cesionario REINTEGRA SAS

DEMANDADA: LUZ DARY DUARTE VARGAS CC 60386939

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete la retención del vehículo marca DODGE, MODELO 2015, COLOR BLANCO PERLADO, PLACA HRP-414, de propiedad de la demandada LUZ DARY DUARTE VARGAS, a lo que el despacho no accederá en virtud a que dicha orden ya fue decretada mediante auto del 13 de septiembre de 2017, siendo lo procedente que:

Por secretaría se elabórese un oficio actualizado dirigido a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, con el fin que procedan a retener el rodante descrito en el inciso anterior, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de septiembre de 2017.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-01070-00

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Ddo. COINTA MORA SANDOVAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada COINTA MORA SANDOVAL, debidamente vinculada al proceso mediante CURADOR AD-LITEM el Doctor. JOSE ERNESTO JAIMES CHIA, notificado el día 5 de noviembre de 2020 a través correo electrónico conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno; el termino concedido para que ejerciera su derecho de defensa venció el 25 de noviembre de 2020 sin que presentara pronunciamiento alguno. Extemporáneamente el día 25 de noviembre de 2020 se recibe escrito de contestación de la demanda, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada COINTA MORA SANDOVAL, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada COINTA MORA SANDOVAL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS TRES MIL PESOS (\$603.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

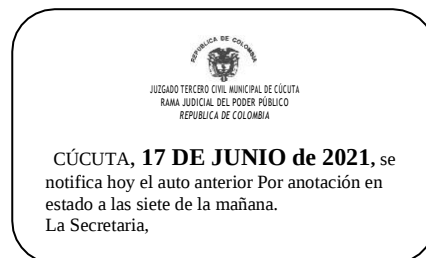
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00199-00

Dte. BANCOLOMBIA SA

Ddo. MARTHA TIBISAY CASTELLANOS BIZCAINO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada **MARTHA TIBISAY CASTELLANOS BIZCAINO**, debidamente vinculada al proceso mediante correo electrónico conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno; quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARTHA TIBISAY CASTELLANOS BIZCAINO**, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **MARTHA TIBISAY CASTELLANOS BIZCAINO**, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$940.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 17 DE JUNIO de 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaría,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00571-00

Dte. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION

Ddo. JUAN PABLO DIAZ DUARTE

BEATRIZ ANDREA PABON VILA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose los demandados JUAN PABLO DIAZ DUARTE y BEATRIZ ANDREA PABON VILA, debidamente vinculada al proceso mediante notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno; quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JUAN PABLO DIAZ DUARTE y BEATRIZ ANDREA PABON VILA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra los demandados JUAN PABLO DIAZ DUARTE y BEATRIZ ANDREA PABON VILA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, **17 DE JUNIO de 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00188-00

Dte. YELITZA CAROLINA VILLAMIZAR MONSALVE

Ddo. CARLOS HUMBERTO LOBO PICON

GRUPO DAKA S.A.S

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose los demandados CARLOS HUMBERTO LOBO PICON y GRUPO DAKA S.A.S, debidamente vinculados al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P vía correo electrónico, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno; quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CARLOS HUMBERTO LOBO PICON y GRUPO DAKA S.A.S, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados CARLOS HUMBERTO LOBO PICON y GRUPO DAKA S.A.S, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$552.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, **17 DE JUNIO de 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO A CONTINUACION

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00465-00

**Dte. JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ Ddo. VICTOR
JHOEL BUSTO URBANO**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado **VICTOR JHOEL BUSTO URBANO**, debidamente vinculado al proceso y habiéndose dispuesto abstenerse de dar trámite al escrito de excepciones propuestas por el ejecutado, en atención a lo ordenado por el Juez Constitucional en sentencia del 25 de mayo de 2021 y los lineamientos establecidos en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., por cuanto el título ejecutivo base de recaudo cumple las exigencias del artículo 422 ibidem.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado **VICTOR JHOEL BUSTO URBANO**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **VICTOR JHOEL BUSTO URBANO**, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 5 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, **17 DE JUNIO de 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00052-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCOLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.938-8

Ddo: JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA

CC. 1.092.355-945

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y las costas respecto a la porción adeudada a BANCOLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación y las costas respecto a la obligación adeudada a BANCOLOMBIA S.A.

Continúese con el trámite del proceso respecto a la obligación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por el pago total de la obligación respecto a BANCOLOMBIA SA, conforme a lo expuesto.

2º **CONTINUENSE LA EJECUCION** a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA por el valor de la subrogación correspondiente a VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$23.440.746).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 DE JUNIO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) -

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00001-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR. NIT.900291712-8

Ddo: MILTON ARMANDO PATIÑO RODRIGUEZ CC.1.095.911.259

OSWALDO DURAN CERDAS CC.13.516.610

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por cumplimiento de pago total de la obligación a cargo del deudor principal señor MILTON ARMANDO PATIÑO RODRIGUEZ, que incluye costas del proceso; así como el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las obligaciones totales; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por el pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 04-02-2020, comunicada mediante oficio No. 0567, respecto al embargo y retención del 50% del salario y de prestaciones sociales, que devenguen los demandados MILTON ARMANDO PATIÑO RODRIGUEZ CC. 1095911259 y EDWIN OSWALDO DURAN CERDAS CC. 13516610, en su condición de empleados del INPEC de Cúcuta. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 04-02-2020, comunicado mediante oficio No. 0568, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados MILTON ARMANDO PATIÑO RODRIGUEZ CC. 1095911259 y EDWIN OSWALDO DURAN CERDAS CC. 13516610, en la cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro titulo bancario o financiero, en los siguientes bancos y corporaciones: BANCO COLTEFINANCIERA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MICRO FINANZAS BANCAMIA,

BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 17 DE JUNIO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EXTRAPROCESO 540014003003-2018-00008-00
Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

SOLICITANTE: DR. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON
ABSOLVENTE: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO

Se encuentra al despacho la presente prueba Extraproceso, para dar trámite al escrito que antecede presentado por el solicitante de la misma.

Solicita el profesional del derecho que se emita providencia en el sentido de complementar la información correspondiente a los efectos de la audiencia celebrada el 12 de marzo del año en curso, con motivo del trámite de la calificación del cuestionario escrito de preguntas que aportó en sobre sellado y declaratoria de confesión ficta del convocado, ante la inasistencia injustificada a la diligencia de interrogatorio, al considerar que calificadas las preguntas asertivas y declaradas admisibles no se ofrece claridad al respecto.

Se lo primero anotar que el auto fechado 12 de enero de 2021 que fijó la fecha y hora de la diligencia de confesión ficta fue notificada por estado electrónico el 13 de enero del presente año, en el que además se compartió el link de acceso a la audiencia y expediente virtual, diligencia a la que a pesar de estar debidamente enterado el solicitante de la prueba no asistió, quedando ejecutoriado lo decidido en la misma, no siendo viable acceder a realizar complementación alguna (Inc. 2 Art. 285 CGP).

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 17 de Junio de 2021, se
notificó el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
ACUMULACION HIPOTECARIO**

EJECUTIVO 540014003003-2013-00463-00

DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS

DEMANDADA: YAMILE SAN JUAN BAYONA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el escrito presentado por las partes, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación hipotecaria acumulada.

Debiera procederse a dar trámite a la solicitud presentada, sino se observara que el proceso fue suspendido mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2020, en virtud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta la demandada YAMILE SAN JUAN BAYONA, ante el centro de conciliación e insolvencia –Asociación Manos Amigas.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 17 de Junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2015-00675-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En vista de los dineros constituidos en depósitos judiciales dentro de la presente ejecución, y de los que se hará entrega, lo propio es REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, a fin de continuar con la entrega de títulos, y decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de junio de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2019-01092-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de desglose de título valor suscrita por la apoderada judicial de la parte actora, no se accederá a ello, toda vez que revisado el plenario se constata que mediante auto de fecha 06 de julio de 2020, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia se ordenó desglosar el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **17** de junio 2021, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

La Secretaria.

EJECUTIVO RAD N° 54001402200320170104100

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

En atención al escrito presentado por la demandada SANDRA JANETH DEL SOCORRO GONZALEZ ACEVEDO en el que requiere que *"sea informado el valor cancelado y lo que resta de deuda del proceso"*, el despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que, según lo normado en el numeral primero del artículo 446 del CGP, le corresponde a las partes procesales la presentación de la liquidación del crédito con especificación de su capital y de ser el caso, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Por secretaría, remítase a la citada demandada el link de acceso al expediente digitalizado para su consulta.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NOROCCIDENTAL DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2015-00407-00

DEMANDANTE: UNION COOPERATIVA

DEMANDADO: EDUARDO SILVA QUINTERO y JORGE ENRIQUE SIERRA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello, a través de sentencia anticipada por escrito y sin mas tramites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

El presente proceso fue originado por la acción ejecutiva instaurada por UNION COOPERATIVA, mediante apoderado judicial, en contra de EDUARDO SILVA QUINTERO y JORGE ENRIQUE SIERRA, por medio de la cual pretende que se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

(i) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.504.599) por concepto de capital, obligación que se encuentra contenida en un titulo valor de contenido crediticio cuyo vencimiento fue el 02 de febrero de 2015.

(ii) Los intereses de mora, a la maxima tasa bancaria permitida por la ley, a partir del 03 de febrero de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, adujo la parte actora, que:

Los señores EDUARDO SILVA QUINTERO y JORGE ENRIQUE GARCIA SIERRA se obligaron cambiariamente al suscribir como deudores solidarios, un titulo valor en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION COOPERATIVA, por valor \$2.504.599, suma que se obligaron a pagar en la ciudad de Cúcuta, en la fecha establecida en el respectivo titulo valor.

La prestación incorporada en el título valor es una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, que no ha sido descargada por ninguno de los medios de pago, se encuentra vencida y está contenida en un documento amparado con presunción de autenticidad.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 03 de junio de 2015, el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos pretendidos; y además, se ordenó la notificación a la parte demandada y se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante.

El demandado JORGE ENRIQUE GARCIA SIERRA, se tuvo por notificado mediante aviso el día 19 de enero de 2017, según certificación de la empresa de mensajería aportada por la parte actora, quien dentro del termino de traslado no eitió pronunciamiento alguno.

Por su parte, el demandado EDUARDO SILVA QUINTERO fue notificado personalmente mediante designación de Curador Ad-Litem, Dr. JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ CAMARGO el día 18 de diciembre de 2020, dentro del término concedido contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito:

(i) Prescripción extintiva: Aduce que con fundamento en el artículo 2535 C.C., y el artículo 711 y 789 del C. de Co., dado que se configura el tiempo dispuesto para que se presente el fenómeno de la extinción por prescripción, al no ser efectiva la interrupción civil por transcurrir el término de un (1) año sin que el demandado EDUARDO SILVA QUINTERO fuera notificado del mandamiento ejecutivo en su contra.

(ii) Genérica o innominada: solicitó que se declare de oficio todas aquellas excepciones que se encuentre probadas.

Por su parte, el ejecutante, no hizo mención alguna dentro del término del traslado otorgado.

Ahora bien, con el fin de estudiar y decidir las excepciones planteadas, se tendrá en cuenta el material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales por las partes.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo con las pretensiones de la demanda, esta se dirige a obtener el pago de una suma de dinero contenida en un título valor (pagaré), por la suma de \$2.504.599, suscrito el 08 de mayo de 2012. Título valor que contiene todos los requisitos formales que la ley sustancial exige para su existencia y su validez. Además, del título valor en mención se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada y líquida de dinero a cargo de los demandados, por estas razones, el título valor allegado tiene las condiciones de título ejecutivo.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que los demandados se obligaron cambiariamente, de manera solidaria, a pagar la suma contenida en el título valor en

mencción. También se observa que el plazo que se encuentra estipulado para la exigibilidad de la obligación cambiaria se encuentra vencido y que los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses adeudados, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Ahora bien, frente a la acción cambiaria emanada del mencionado título valor, la parte demandada formuló la excepción de prescripción, la cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

De acuerdo con lo normando en el Art. 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En consecuencia, quien usa ese principio de la negociación del título valor, debe ceñirse a cumplir determinadas circunstancias de índole formal y además, someterse a las imperiosas condiciones de presentación para su cobro, debiendo acatar los lapsos o términos que la ley señala al efecto, en cada caso, so pena de incurrir en negligencias que son sancionadas por la misma ley, y en tratándose del título valor denominado letra de cambio, esa sanción en algunos casos es la caducidad y en otros la prescripción.

Esas sanciones son impuestas como consecuencia natural de la inactividad del titular del documento, llámese beneficiario o tenedor titular de la acción, pues si la ley ha querido el cumplimiento estricto de los términos que buscan aligerar las transacciones y peticiones de orden mercantil, necesariamente también debía implantar medidas drásticas como las que se acaban de comentar, para que el tenedor o beneficiario hiciera uso de las facultades consagradas en la ley sustantiva y nacidas del respectivo título, o someterse a perderlas.

Vale anotar que, en materia de títulos valores *"cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como [...] otorgantes [...] se obligarán solidariamente"* (art. 632 C. de Co.) y *"las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo grado"* (art. 792 ejusdem)

Ahora bien, para entrar a definir el caso en estudio conviene precisar lo que se desprende de la actuación que obra en autos a fin de determinar si se presenta o no, la situación que plantea la norma en cita.

Teniendo en cuenta los referentes normativos descritos, nótese que el Pagaré aportado como base de la ejecución, tiene como fecha de vencimiento el día 02 de febrero de 2015 y la demanda fue interpuesta el 4 de mayo de 2015, fecha esta que debiera tomarse como la de interrupción.

De otro lado, el día 3 de junio de 2015, se libra mandamiento ejecutivo de pago que fue notificado por estado al demandante el 5 de junio de 2015, imponiendo como carga, dentro del año siguiente al de su notificación al ejecutante, realizar la notificación a los demandados EDUARDO SILVA QUINTERO y JORGE ENRIQUE GARCIA SIERRA bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese término se logre dicha finalidad.

Volviendo al expediente, tenemos que el demandado JORGE ENRIQUE GARCIA SIERRA fue notificado por aviso el 19 de enero de 2019 y que si bien es cierto no se logró notificar dentro del año siguiente conforme lo indica el artículo 94 del CGP, para la fecha en que fue enterado del proceso el título valor no se encontraba prescrito lo

cual acaecia el 2 de febrero de 2018. No ocurriendo lo mismo frente al demandado EDUARDO SILVA QUINTERO, como efectivamente lo plantea el Curador Ad-Litem en su escrito, a quien le fue notificado el mandamiento de pago por su intermedio el 18 de diciembre de 2020, esto es fuera del año previsto en el mentado artículo 94 y cuando al tenor del artículo 789 del C. Co. El título valor se encontraba ostensiblemente prescrito.

Es decir en el presente asunto en relación con la obligación solidaria suscrita por los demandados, tenemos que uno de los obligados se notifica del mandamiento de pago, el señor JORGE ENRIQUE GARCIA SIERRA y que, si bien es cierto, no se realizó dentro del año siguiente conforme lo prescribe el artículo 94, también es cierto que cuando logró ser notificado (19 enero de 2017), el título valor no había prescrito, pues como se anotó la prescripción del mismo teniendo en cuenta su fecha de vencimiento era el 2 de febrero de 2018.

De lo anterior se desprende que no es posible declarar la extinción de la obligación cambiaria por cuanto los demandados al obligarse cambiariamente en el mismo grado, las causas que interrumpen la prescripción de uno de los deudores interrumpe respecto de los otros.

En efecto, no es posible arribar a conclusion diferente, dado que *"Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley"*¹ (subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, la interrupción de la prescripción que perjudique a un demandado perjudica a los demás, ya que no es admisible reiniciar el tiempo de prescripción extintiva desde la notificación del primer demandado, puesto que la interrupción civil se mantiene hasta la terminación del proceso en el que tiene efectos.

Por otra parte, respecto de la excepción genérica propuesta por el Curador Ad-Litem designado al demandado EDUARDO SILVA QUINTERO, sabido es, que las excepciones perentorias, excepto las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deben alegarse, pueden ser oficiosamente reconocidas por el Juez, sin embargo, el asunto que aquí se debate, se trata de un proceso Ejecutivo, en el cual, como anexo obligatorio se exige la presentación de un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que emane del deudor, cuyo análisis se practica en el estudio de admisibilidad de la demanda, y posteriormente, si el demandado es notificado y no excepciona, mal puede el Juez, sin que exista suceso procesal que varíe la situación inicial, fluctuar sobre la idoneidad del título ejecutivo decretando pruebas de oficio, ya que tal circunstancia conlleva a pensar, que ha debido el juzgador en un primer momento, negar el mandamiento de pago, al no reunirse los requisitos para la ejecutividad del documento.

No obstante, puede presentarse el caso, que no se haya logrado advertir en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, algún defecto que indique la insuficiencia del título, y es precisamente dentro del término del traslado para proponer excepciones, que el demandado tiene su oportunidad para ejercer su derecho de contradicción.

Cabe anotar, que si el demandado excepciona, no le basta con negar el derecho alegado, sino que debe señalar los motivos que argumenten el hecho exceptivo, y probar las razones de su negativa; lo que en el presente caso no sucedió, ya que el ejecutado no concretó a qué le atribuye la oposición al derecho consagrado en el título ejecutivo, solicitando al despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP; sin embargo, como ya se planteó los procesos de naturaleza ejecutiva, como el que acá se debate, se caracterizan por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

¹ Ver: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (09 de septiembre de 2013). MP: JESUS VALL DE RUTEN RUIZ, ref: C-2006-00339-01

De igual manera, analizado lo obrante en el expediente, y de los argumentos esgrimidos por la defensa, no encuentra el despacho ninguna otra excepción configurada que deba declararse oficiosamente.

Fluye de lo expuesto, el fracaso de las excepciones examinadas, debido a que existe certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa de los deudores, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** infructuosa la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra EDUARDO SILVA QUINTERO y JORGE ENRIQUE GARCIA SIERRA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferio el 3 de junio de 2015.

TERCERO: Por las partes, **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FLJESE** como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma electrónica
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de junio de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Firmado Por:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ff9d1f26a784dcdc050f46092e920298dd40120572db06a33efc3ca7da09ba

Documento generado en 16/06/2021 09:04:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00302-00**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: BILDAC PEREZ CARDENAS

Agréguese y Póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por señor LUIS ENRIQUE LA ROTTA, actuando en calidad de Representante legal de **ISVI LTDA**, quien manifiesta el cumplimiento de la medida CAUTELAR DECRETADA y que:

“una vez recibida la orden judicial decretada por el despacho, encontramos que el señor PEREZ CARDENAS BILDAC es trabajador activo de la empresa y que la Financiera Comultrasán es una Cooperativa especializada en el ahorro y crédito, por lo cual se procederá a realizar el embargo y retención del 50% del salario y demás conceptos embargables devengados por el trabajador, hasta el valor límite de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000), el cual será consignado a la cuenta bancaria del Juzgado 540012041003 del Banco Agrario de Colombia.”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de Junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00151-00**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ACEROS DAZA

DEMANDADOS: FUNDACION CENTRO DE ESTUDIOS INNOVACION DEL ATLANTICO
(FUNCESIA)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO CAJA SOCIAL** el cual refiere que el demandado, NI 802.013.933-2 Sin Vinculación Comercial Vigente.

Asimismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por BANCOLOMBIA, respecto del diligenciamiento dado al oficio No **20200015100**, en donde informan La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad, la cual podrá tener acceso al mismo ingresando a través del siguiente enlace desde su correo electrónico:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWmUu-vfXbhCigRD71oGU4EBJYuD7_lI8SnMdr4DjgDwTw?e=FAKOOE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de Junio de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00177-00**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ESTHER JULIA TORRES GARZON

DEMANDADOS: - LUZ MARINA CARDENAS UBALDO

- ISRAEL ALEXANDER-SALCEDO RODRIGUEZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por BANCOLOMBIA, respecto del diligenciamiento dado al oficio No 20200017700, en donde informan que los demandados LUZ MARINA CARDENAS UBALDO C.C. 60.449.233 no tiene Vinculación Comercial con Bancolombia y el demandado ISRAEL ALEXANDER SALCEDO RODRIGUEZ C.C. 88.256.946 presenta cuenta de ahorros con saldo inembargable.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el BANCO BOGOTA, en cuanto a la demandada LUZ MARINA CARDENAS UBALDO C.C. 60.449.233 si tiene vínculos financieros con dicha entidad AH 0260084025 \$0, La medida de embargo fue registrada.

Asimismo Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO CAJA SOCIAL** el cual refiere que:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 60.449.233			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 88.256.946			Sin Vinculacion Comercial Vigente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de Junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00011-00**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE GOMEZ LARA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL** que el demandado no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el **BANCO BANCOLOMBIA** respecto de lo siguiente:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JORGE ENRIQUE GOMEZ LARA 13218269	Cuenta Ahorros - 2189	Saldo Inembargable

De otra parte, atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de Junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00431-00**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$1.000.000

Total Liquidación Costas

\$1.000.000

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADOS: ALIRIO GUILLERMO PEÑA ALFONSO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO BOGOTA** que el demandado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt.

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante endoso en procuración por la entidad demandante Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte. (\$37.438.830,00)** con los intereses liquidados hasta el 30 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de Junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00115-00**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADOS: CARMEN EMIRO PINZON ROPERO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO BOGOTA** que el demandado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Así mismo, el **BANCO CAJA SOCIAL**, informa que a la fecha la mencionada demandada no tiene vínculo comercial vigente.

Por otra parte, Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante endoso en procuración por la entidad demandante Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLON CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$51.108.434,00)** con los intereses liquidados hasta el 07 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de Junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00016-00**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: - COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP-
DEMANDADOS: JULIO ARMANDO ASCANIO SANCHEZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO BBVA, BANCO FALABELLA Y EL BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** que el demandado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario, por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada JULIO ARMANDO ASCANIO SANCHEZ conforme lo previsto en los artículos 291, 292 del C.G.P o en su defecto por lo rituado en el artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el articulado 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de Junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00367-00**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SOCIEDAD HEREDEROS JOSE DE JESUS INFANTE CARILLO LTDA
DEMANDADOS: SERVIAMBULANCIAS DE ORIENTE S.A.S

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO BANCOLOMBIA** el cual refiere que:

Cliente	Depósito Afectado Terminado En	Observaciones
SERVIAMBULANCIAS ORIENTE SAS 900801457	Cuenta Ahorros 2462	Se registra el embargo, el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 66 octubre 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Tan pronto supere el límite y cubra medidas previas, los recursos serán consignados a favor de su despacho.

Además, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el **BANCO BBVA** en el que refiere que el demandado no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Por otra parte, y frente al oficio No. GBVR 2002530 allegado por la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, este Despacho ordena el estricto cumplimiento de la orden impartida mediante numeral tercero del auto adiado 10 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el mismo fue proferido conforme lo previsto en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNIQUESE.**

El Oficio será copia del presente auto conforme a lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.

3º. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado IPS SERVIAMBULANCIAS DEL ORIENTE SAS NIT. 900.801.457-4, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, SCOTIABANK, BCSC, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, SUDAMERIS y POPULAR.

El límite a embargar es la suma de \$2.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

De igual manera, y en atención al oficio allegado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde informa que no toman nota de la medida toda vez que el oficio debe ir dirigido a dicha dependencia, esta Unidad Judicial ordena reiterar la orden impartida en numeral cuarto del auto adiado 10 de septiembre de 2020. **COMUNÍQUESE.** El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.

4º. **DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio, de propiedad del demandado IPS SERVIAMBULANCIAS DEL ORIENTE SAS NIT. 900.801.457-4, denominado IPS SANTA MARIA DE LA ESPERANZA identificado con matricula mercantil No. 20141218.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 del CGP), para que proceda a registrar la misma.

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada IPS SERVIAMBULANCIAS DEL ORIENTE S.A.S conforme lo previsto en los artículos 291, 292 del C.G.P o en su defecto por lo rituado en el artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 en debida forma, toda vez que de la aportada genera confusión por cuanto dice "citación para diligencia de notificación personal" y en el texto de la misma referencia los apartados del artículo 291 de C.G.P y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el articulado 317 del C.G.P.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de Junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00812-00**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: OASIS FLORALIFE COLOMBIA SAS

DEMANDADO: JOAQUIN PARRA CASALLAS

Como quiera que obra poder conferido a folios que antecede a la Doctora MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante OASIS FLORARIFE COLOMBIA S.A.S para los fines y efectos del poder a ella conferido.

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada JOAQUIN PARRA CASALLAS conforme lo previsto en los artículos 291, 292 del C.G.P o en su defecto por lo rituado en el artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el articulado 317 del C.G.P.

Finalmente, por secretaria remítase el link del expediente digital a la Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de Junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00017-00**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADOS: JHON JAINER SAENZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO BBVA** el cual refiere que la persona demandada se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001306380200313254

2. 001303530200265283

Además, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO CAJA SOCIAL, BANCOMEVA, BANCO ITAÚCORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, COLTEFINANCIERA S.A.** informa que el demandado con CC 1.114.121.177 no tiene vinculación comercial vigente.

Asimismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO que a partir del 2 de febrero del 2021 se registró en el sistema salarial LSI de la policía nacional el embargo:

Excedente SLMV 20.00%

Y que cuyas sumas quedaran a disposición del despacho por medio del banco agrario consignados por la parte de tesorería general de la Policía Nacional a para cobro por título judicial, medida limitada a la suma de \$60.000 y que el procedimiento registrará a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrada en el LSI, además que el descuento está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensión, licencias etc.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de Junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO MIXTO (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-000271-00**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
DEMANDADOS: DANIELA FERNANDA MONSALVE DAVILA
LIGIA INES TARAZONA JAIMES

Agréguese y ténganse en cuenta, lo informado por la apoderada de la parte demandante en que la demandada la señora LIGIA INES TARAZONA JAIMES abonó a la obligación la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), el día 26 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de Junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-000786-00**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: YADIRA PRADA PEREZ
DEMANDADOS: ENITH CECILIA LOPEZ DE TOSCANO
CLAUDIA MILENA TOSCANO LOPEZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la entidad TEMPORAL S.A (pagador) refiriendo que se hizo efectivo la medida, teniendo en cuenta la orden del despacho por valor de \$25.255.00 y \$135.443.00 a nombre de depósito judicial realizado en el Banco Agrario, la cual podrá tener acceso mediante las siguientes direcciones electrónicas:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbB7H6XHDrrOoAJ6v3UVaQBaf214v8Kuxh_8OYi9hChSw?e=FSNyCw

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef1V5t_sBUxMt1XUPjjZOVABq8DO4OjcaY72HD8mSQFLbA?e=7cDhee

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de Junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-000160-00**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: IPS CENTRO DE FORMACION EL REECUENTRO SAS

DEMANDADOS: MEDIMAS EPS-S S.A.S

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO DAVIVIENDA que los contribuyentes relacionados a continuación no se encuentran registrados con ningún Fondo de Inversión Colectiva, Encargo Fiduciario, Fiducia de Administración o Fondo Voluntario de Pensiones Da futuro activos en nuestro sistema:

NIT	RAZÓN SOCIAL
901.097.473-5	MEDIMAS EPS S.A.S

Además, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado Fiduciaria S.A que procedió a registrar en el Sistema de Información Fiduciario Integrado, (sistema que permite el registro de los embargos de la Fiduciaria y/o determina los vínculos que tienen los terceros con la misma), la medida de embargo ordenada por el Despacho en contra del tercero relacionado en el oficio radicado No. 2020-00160.

Lo indicado en precedencia con el fin de proceder a las retenciones ordenadas, en caso de que llegaren a existir en el futuro dineros a su favor.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por LA FIDUCIARIA BOGOTA SA, respecto de inembargabilidad de los recursos asignados al sistema general de salud, el cual podrá ser visualizado mediante la siguiente dirección electrónica:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec1G_jTSrJVEpz3xrPacJfEBMCxAEPEpN9JefW3fzDZ0NA?e=nLYRR1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de Junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00583-00**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RICARDO CABALLERO BOLIVAR
DEMANDADOS: NORELIS TORRES RODRIGUEZ

Agréguese y Póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado el **BANCO BANCOMEVA** en relación con que la demandada no tiene vínculo con el banco o no posee productos susceptibles de embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Por otra parte, Agréguese y Pónganse en conocimiento de la parte actora, lo informado por la tesorería del municipio del Zulia en lo referente a la consignación correspondiente al descuento del mes de abril del 2021 por un valor de CUATROCIENTOS SIETE MIL CIEN PESOS (\$407.100) a la señora NORELIS TORRES RODRIGUEZ, el cual podrá ser visualizado mediante la siguiente dirección electrónica: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/susj03cmuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYR1TelS73xDjuRVIMDhp1EBvLq_N_yEIQra7KcEh3knsW?e=nKcmcE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de Junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).